

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 29 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado el 13 de julio de 2023, en contra del auto del 10 de julio de 2023, notificado en Estados No. 110 del 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. 860.034.594-1
Demandados: Blokes Klahr S.A.S. Nit. 900.357.050-6
Herman Klahr Wagemberg C.C. 16.585.752
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00082-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el **RECURSO DE REPOSICIÓN** parcialmente presentado contra el auto del 10 de julio de 2023, notificado el 11 de julio del mismo año, en cuanto se negó el mandamiento de pago contra una de las demandadas.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto fechado a 10 de julio de 2023 (ítem 013)** mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **Blokes Klahr S.A.S.** y **Herman Klahr Wagemberg**, mientras que se rechazó la demanda en cuanto va dirigida contra **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. en reorganización** y se ordenó la remisión de la demanda, respecto de este último, a la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali.

Se afincó la decisión de rechazo, que es contra la cual se presenta exclusivamente el recurso, en que el juez competente para resolver sobre el cobro de obligaciones adquiridas por una sociedad comercial posteriores al inicio del trámite de insolvencia es el juez concursal. Conclusión que se sustentó en los artículos 71 y 20 de la Ley 1116 de 2006, así como en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en cual reconoce que "la competencia funcional para rituar dicho compulsivo reside en el juez del concurso".

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante sustenta su inconformidad en que este juzgado es competente por tratarse de una demanda contenciosa de mayor cuantía, mientras que el juez concursal no es competente para conocer de los procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1116. Agrega que no puede hacerse interpretación extensiva a las funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas, por lo que no se puede interpretar que la Superintendencia de Sociedades tenga competencia para adelantar el juicio ejecutivo que se presenta.

Añade que la prohibición para iniciar procesos ejecutivos contra sociedades admitidas en reorganización, de que trata el artículo 20 de la ley 1117 hace alusión "a procesos ejecutivos o coactivos por obligaciones contraídas con anterioridad al inicio del procedimiento de reorganización", por ende considera errada la decisión impugnada.

Sostiene que únicamente deben verse las fechas de inicio de la insolvencia y de adquisición de las obligaciones, siendo que en este caso la sociedad demandada fue admitida a reorganización el **01 de julio de 2010** y las obligaciones se suscribieron el **05 de agosto del 2013**. Además, trae a colación pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y de la Corte Suprema de Justicia en que se admitiría la competencia del juez ordinario en estos casos.

Termina señalando que la acción ejecutiva para efectividad de la garantía real se presentó cumpliendo los requisitos del artículo 468 del C.G.P.. Por tanto solicita, revocar la decisión impugnada y librar el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD: El auto objeto de recurso parcial fue **notificado el 11 de julio de 2023** por estados electrónicos y el recurso fue presentado por correo electrónico el **13 de julio de 2023** de la misma anualidad, por lo que se infiere fue interpuesto dentro del término legal previsto.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: 1) ¿Corresponde determinar si es procedente reponer parcialmente el auto del 10 de julio de 2023, para librar mandamiento de pago en contra de Klahr Asociados y Blokes S.A.? **2)** Este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo basado en la ejecución de obligaciones contraídas con posterioridad al inicio de la insolvencia empresarial?

Sea lo primero tener en cuenta que los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, no constituyen per se jurisprudencia que deba acatar un juez del circuito. V.gr. téngase presente cómo si bien a dicha autoridad administrativa le han sido asignadas funciones judiciales, no por ello hace parte de la estructura de la Rama judicial de manera que se encuentre por encima de un juez del circuito y se deban acatar, tan sólo por eso acatar sus pronunciamientos.

Mutatis mutandi, súmese a ello el tener presente acorde a lo previsto en el decreto 333 de 2021 numerales 2 y 5, en tratándose del conocimiento de acciones de tutela dirigidas por razón de las decisiones tomadas por la Superintendencia citada, son conocidas por la misma autoridad que la conocería si se tratase de un juez del circuito en desempeño de la misma función (conocimiento de una insolvencia), esa autoridad constitucional común es el Tribunal Superior del distrito, luego es dable observar así; que en cuanto la Superintendencia de sociedades ejerce funciones judiciales, no ostenta mayor rango que conlleve a pensar que sus decisiones son precedente obligado para este juzgado civil.

Baste entonces ello para decir que las citas traídas por el recurrente emanadas de la entidad administrativa no resultan suficientes para revocar el auto impugnado.

De otra parte, en el auto impugnado se consideró que, aunque era aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 a efectos de disponer la preferencia en el pago de las obligaciones posteriores y aún su cobro coactivo, contra las personas en trámite de insolvencia, **se deben acoger los pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC14533-2019 del 24 de octubre de 2019 (M.P. TOLOSA VILLABONA)¹, reiterada en su fallo STC4680 de 2020**, con relación a dicha norma, de modo que la decisión tomada y hoy impugnada no constituye un error del juzgado, como lo plantea el recurrente, sino la aplicación de la jurisprudencia asentada por la alta Corporación judicial citada, al desatar una acción de tutela. Cabe recordar cómo en la primera de dichas decisiones la Corte Suprema de Justicia sostuvo y se citó así misma al decir:

“4. Al margen de lo reseñado, destaca la Sala, luego de la declaratoria de insolvencia, **las deudas que adquiera la sociedad concursada tendrán la connotación de “gastos de administración”** y serán pagados de forma preferente según lo estatuido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 20067.

Para hacer efectivas tales obligaciones, el acreedor cuenta con la posibilidad de exigirlos compulsivamente ante el mismo juez del concurso, más no frente a otro estrado, pues la norma señala que las ejecuciones, iniciadas respecto a la empresa objeto de liquidación, deberán remitirse al ritual de insolvencia so pena de incurrirse en nulidad, y ello por virtud del **principio de la universalidad**.

¹ Presidente de esa Sala Dr Luis Armando Tolosa Villabona
10 CSJ. STC14533-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 66001-22-13-000-2019-00603-01

Al punto, esta Corporación adoctrinó:

“(…) Para la Sala, el referido canon 71 de la Ley 1116 de 2006, precisa el carácter preferencial de todo crédito configurado luego del inicio del trámite de liquidación (…).”

“(…) “(…) **La competencia funcional para rituar dicho compulsivo reside en el juez del concurso**, por cuanto, amén de tener pleno conocimiento de los bienes que servirán para saldar los créditos, no pueden admitirse el inicio de ejecuciones luego del comienzo de la liquidación, dado que todas éstas deben ser remitidas al procedimiento concursal, so pena de incurrir en nulidad, según lo dispone el **artículo 209 de la Ley 1116 de 2006 (…)**”¹⁰.” (negritas del juzgado)

Ahora bien, comoquiera que conforme lo refiere el recurrente, al citar la **sentencia STC10199 de 2021**, la misma Corte, con otro magistrado ponente, al referirse a un asunto relativo a una Empresa Social del Estado sometida a toma de posesión y demandada ejecutivamente, y a la posibilidad de demandar obligaciones de creación posterior, asumió una postura diferente y consideró que la teleología de las normas relativas a diversos trámites concursales (empresariales, personas naturales no comerciantes e intervención forzosa administrativa de entidades públicas) priorizan el pago de las obligaciones adquiridas después de iniciado el trámite de insolvencia, así planteó que:

“ese tipo de obligaciones apuntan a desarrollar el objeto social de la intervenida lo que, a su vez, persigue la sostenibilidad legal de la entidad, de allí que la misma legislación los defina como gastos de administración junto con otro tipo de créditos y les otorgue prelación”
(STC10199-2021 fto. 3.1)

Es decir, su fundamento estaría en proteger los intereses económicos de aquellos acreedores que habrían coadyuvado a la recuperación empresarial quienes no tendrían, en caso contrario -en el de no tener esa preferencia- *“escaso interés asistiría a los proveedores de la intervenida en coadyuvar a su recuperación al carecer de un régimen preferente que permita exigir la satisfacción de sus prestaciones ante el eventual incumplimiento”*.

Por tales motivos, en la decisión que cita el recurrente la Corte Suprema en dicha decisión consideró erradas las decisiones de instancia que habían negado mandamiento ejecutivo por obligaciones posteriores a la toma de posesión de una Empresa Social del Estado que no está bajo régimen de liquidación.

De este fallo **posterior** también se concluye que la Superintendencia de Sociedades no podría asumir competencia para tramitar un proceso ejecutivo, como porque la teleología de la norma dispuesta en el artículo 71 de la Ley 1116 implica la posibilidad para los acreedores posteriores al inicio de la insolvencia de iniciar procesos ejecutivos, deberá

revocarse la decisión recurrida. De manera que, si la posibilidad de exigirse "coactivamente su cobro" no puede ser ejercida ante el juez concursal, quedaría sin efecto esa expresión de la norma en cita, por lo que debe preferirse necesariamente su efecto útil.

1. Debe considerarse adicionalmente que la norma en cita establece que dicho cobro puede hacerse "sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial". Es decir, tales obligaciones de todos modos deben ser protegidas, por lo que se observa oportuno requerir al juez concursal para que informe de la existencia de ese tipo de obligaciones, las cuales se tendrían eventualmente en cuenta al momento de distribuir el pago del precio del remate.
2. Finalmente, cabe considerar que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se presentó cumpliendo los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., por lo que hay lugar a librar mandamiento de pago contra Klahr Asociados y Blokes S.A. quien responderá por las obligaciones ejecutadas exclusivamente con el producto del remate del inmueble objeto de garantía real.

Conclusión. Prospera el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra parte del auto del 10 de julio de 2023. En consecuencia, se repondrá el auto y se libraré mandamiento de pago en contra de Klahr Asociados y Blokes S.A. Además, se requerirá al juez concursal que conoce el trámite de reorganización de dicha persona, informándole del inicio de este proceso ejecutivo, así como solicitándole información sobre créditos derivados de mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral que se encuentren cobrándose en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales Primero y Segundo del auto fechado a 10 de julio de 2023, visto a ítem 13 del presente expediente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en **contra** de **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. en reorganización NIT. 805.001.926-1** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la fecha en que reciba la notificación personal del presente auto (artículo 431 de C.G.P.) le pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de capital de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$226.323.812,26)** como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **401130000356** suscrito el 08 de febrero de 2019.
- b) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENA Y UN MIL PESOS Y ONCE CENTAVOS (\$55.217.781,11)** como intereses de plazo causados por aquel capital, calculados entre el **01 de octubre de 2021 hasta el 20 de enero de 2022**.
- c) **Por los intereses moratorios** calculados sobre el saldo insoluto de capital desde el **21 de enero de 2022** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DAR a esta acción el trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la efectividad de la garantía real.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a Klahr Asociados y Blokes S.A. a la dirección electrónica contabilidad@klahr.com.co² obtenido del certificado mercantil, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **una vez perfeccionadas las medidas previas solicitadas**, enterándole que dispone del término de **diez (10) días** para proponer excepciones y del término de ejecutoria para presentar recurso de reposición contra este mandamiento de pago.

QUINTO: ADVERTIR que KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. es demandada como propietaria del inmueble distinguido con la **matrícula 378-73967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el cual se garantizan las obligaciones contraídas por Blokes Klahr S.A.S..

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble de propiedad de **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. NIT. 805.001.926-1** de matrícula inmobiliaria No. **378-73967** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**. Ofíciase a dicha oficina para que, a costa de la parte actora, proceda a la inscripción del embargo decretado.

SÉPTIMO: INFORMAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI**, que se dio inicio a este proceso ejecutivo contra **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.** identificada con **Nit. No. 805.001.926-1** de conformidad con lo dispuesto en el

² Ítem 4 pág. 16

artículo 71 de la ley 1116 de 2006, **lo cual se hará una vez registrada la medida cautelar, a costa de la parte demandante.**

OCTAVO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI** para que informe a este despacho si dentro del proceso de reorganización empresarial de **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.** identificada con **Nit. No. 805.001.926-1** se encuentran cobrándose obligaciones que correspondan a mesadas pensionales y/o contribuciones parafiscales de origen laboral, sean causadas antes o después del inicio del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e48f2bd1ae78f76bc02cb38f4dfd684e8580a634b3e0af67670ddbd8a8b94**

Documento generado en 29/09/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>